



RESOLUCIÓN No. 01112

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 006554 DE MAYO 23 DE 2013

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009; delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual fue notificado el 10 de agosto de 2010.

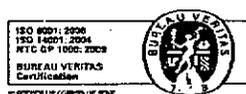
Que mediante Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010 se formularon cargos; contra la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010; los cuales son:

"(...)

Cargo Primero: *No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando con esto, presuntamente, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 el cual establece que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...); y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público, materiales como arenas y residuos sólidos.*

Cargo Segundo: *No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando con esto, presuntamente, lo dispuesto en el párrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 el cual establece que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*

"(...)"



RESOLUCIÓN No. 01112

Que el día 9 de febrero de 2011, fue notificado personalmente el Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010, a la doctora Jimena del Pilar Cermeño, apoderada especial de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.

Que mediante el Radicado 2011ER18896 del 22 de febrero de 2011 el señor Juan Alberto Pulido Arango en su calidad de representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., identificada con Nit. No. 900105860-4, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Al respecto es preciso señalar que está afirmación no es cierta, por cuanto OPAIN S.A., mediante radicados Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010, dio respuesta a la Secretaría Distrital de Ambiente de cada una de las acciones que se ejecutaron para la protección de sumideros y limpieza de las vías, según las recomendaciones hechas por los mismos funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente a saber: Ingeniero Jesús A. Ceveriche y Camilo E Niño.

Adicionalmente, en cada una de las citadas comunicaciones se presentó un informe comparativo de la situación encontrada y la acción de mejoramiento ejecutada junto con los registros fotográficos de las medidas implementadas.

De otra parte, esta situación se puso de presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el escrito con radicado No. 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010 en el cual se dio respuesta a lo afirmado en el Auto No. 3948 del 28 de junio de 2010 en el cual se dio inicio al proceso sancionatorio dentro del cual actualmente se formulan los cargos antes señalados.

Como se puede ver, el informe técnico No. 9470 del 10 de junio de 2010 que sirvió de base para la expedición del Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010 es el mismo que está sustentando la expedición del presente Auto 5935 de 2010 que formula cargos y no se ha tenido en cuenta que OPAIN S.A., si implementó las medidas de protección de sumideros y limpieza de vías como está demostrado en las comunicaciones enviadas a esta Secretaría radicadas bajo los números Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010.

De manera adicional a las medidas que se implementaron para la protección de sumideros y limpieza de vías reportadas en los anteriores oficios, el Consorcio Constructor Nuevo Dorado (quien adelantó la ejecución de las obras) contrató a la firma MEPRED S.A. para que hiciera limpieza de cajones de aguas negras y sumideros, actividades adelantadas los días 26 de noviembre de 2010 y 8 de enero de 2011 según consta en el Certificado de prestación de servicio expedido por la citada empresa y radicado en el Citado Consorcio el 8 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01112

De otra parte, se implementaron otras medidas como los son la limpieza de fachada de las construcciones vecinas e instalación de polisombra para protección de moradores, mantenimiento a la capa asfáltica de la carrera 103, reparación de los adoquines de andenes y reparación final de la ciclovia, según se observa en el registro fotográfico anexo a la presente y en el radicado No. 3778899 de 22 de noviembre de 2010.

Por todo lo anterior, no es procedente formular los cargos imputados a OPAIN S.A. en el Auto 5935 de 2010, pues como está probado la firma que represento desde el año pasado, le reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente las medidas que había implementado para la protección de sumideros y limpieza de las vías que como se puede ver fueron complementadas con las medidas adicionales indicadas anteriormente.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 en si no constituye una prohibición particular o una conducta sancionable, sino que hace parte del Libro Primero Parte I del Código de Recursos Naturales que trae Definiciones y Normas Generales de Política ambiental (sic) que deben desarrollarse de manera concreta estableciendo en cada caso las prohibiciones o acciones específicas que se consideran prohibidas o sancionables.

Así las cosas no es de recibo señalar que el artículo 8 literal e) sea una conducta que en sí misma este prohibida o constituya una acción susceptible de sanción de carácter ambiental, pues el artículo simplemente señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) e) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua", es decir lo que el artículo señala es que la sedimentación, deposito o asentamiento de materiales en los cursos de agua es un factor que deteriora la calidad ambiental, pero la conducta sancionable que impida tal acción debe estar tipificada de manera específica en una norma, señalando cuál es el sujeto que es objeto de la acción, la conducta prohibida y la sanción aplicable, pues de otra manera no existiría la tipicidad o conducta sancionable, sino que se podría entender que la sedimentación de por sí es sancionable, lo que no es posible, en la medida que el proceso de sedimentación o deposito de materiales en cualquier curso de agua es un proceso normal. Por lo tanto, no se puede entender como violada una norma política general (Sic) que no tiene sujeto sancionable ni conducta frente a la cual deba tipificarse la sanción ambiental.

Que esta Secretaría mediante Auto No. 1967 del 14 de abril de 2011, notificado personalmente el día 14 de julio de 2011, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010, teniendo como pruebas los documentos que se allegaron por el investigado, como son los oficios con radicados 2009ER57176, 2009ER63743, 2010ER13920, 2010ER30768, 2010ER47452 y 3778899 de 2010, y los documentos que obran en el expediente SDA-08-2011-281, ordenándose a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que realizara la valoración técnica de las pruebas admitidas.

Que producto de la valoración técnica de las pruebas admitidas mediante Auto No. 1967 del 14 de abril de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 00440 del 29 de enero de 2013 el cual establece que:

RESOLUCIÓN No. 01112

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

En las visitas realizadas a dicho proyecto y referenciadas en el concepto técnico No. 9470 del 2010, se describieron los impactos por los cuales se inicio el proceso sancionatorio ambiental respectivo, por lo que se enfatiza que estos son causados y evidenciados en el momento de cada visita, causando el deterioro del medio ambiente de manera tal que la probabilidad de ocurrencia se podría considerar muy alta, por no implementar las medidas de manejo ambiental adecuadas y de manera permanente.

Sin embargo en relación a las pruebas admitidas en el artículo 2 del Auto 1967 del 14 de abril de 2011 se informa lo siguiente:

Radicados SDA 2009ER57176 del 06 de noviembre de 2009, 2010ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010ER13920 del 08 de marzo de 2010, 2010ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010ER47452 del 26 de agosto de 2010 han sido respuesta a los requerimientos ocasionados por IMPACTOS identificados en las visita técnicas de control y seguimiento que se dejan plasmados en las respectivas actas las cuales son firmadas por los profesionales asignados por la empresa que tiene a cargo la ejecución de las obras y los profesionales de la SDA levantadas durante el recorrido, y en los oficios de requerimientos enviados a OPAIN S.A.. Los oficios de respuesta de OPAIN S.A. se limitaron a corregir puntualmente los hallazgos identificados, ya que en recorridos posteriores, los impactos o hallazgos seguían siendo los mismos, solo cambiaban los puntos críticos, como se ve reflejado en las actas de visita, esto debido a la dinámica de la obra, ya que se inician y finalizan frentes de obra continuamente dentro del proyecto, *anexo copia de las actas de visita donde se evalúa cada programa de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción donde esta recopilada toda la normatividad ambiental vigente y se establece las medidas ambientales que se deben implementar para evitar el incumplimiento en cuanto al manejo de bienes de protección como es el caso de los sumideros y pozos de inspección, estas corresponden a las visitas de los días 20/11/2009 (01), 17/02/2010 (01), , 24/03/2010 (01), 01/06/2010 (02), 15/09/2010 (02).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

El artículo 1, literal 10 de la **Ley 99 de 1993** establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Con mayor razón cuando se evidencia que al no implementar las medidas de manejo ambiental adecuadas y de manera permanente en las actividades que se desarrollan y son generadoras de impactos que causan o aumentan los riesgos de emergencias por efectos de los fenómenos naturales como el calentamiento global que han causado una ola invernal muy fuerte (Cuanto es una ola invernal muy fuerte? Registros IDEAM), las cuales han afectado con diversas inundaciones a nivel local y nacional que se agravo por los aportes de sedimentos y basuras (Cuanto puede ser ese volumen aproximado de sedimentos? Hay registros?) a la red de alcantarillado público, canales y ríos.

A continuación se analiza los descargos presentados por OPAIN S. A. a través del radicado SDA 2011ER18896:

RESOLUCIÓN No. 01112

DESCARGOS:

Ante todo se debe tener en cuenta que en la parte considerativa del Auto 5935 de 2010 se señala que

“...mediante radicados 2009EE46872 del 20 de octubre de 2009, 2009EE52496 del 25 de noviembre de 2009, 2010 EE6818 del 24 de febrero de 2010 y 2010EE17493 del 30 de abril de 2010, se le pusieron de presente al representante legal de OPAIN las acciones y omisiones constitutivas en incumplimiento a la legislación ambiental vigente” y que “a pesar de tener conocimiento de las faltas en las cuales se está incurriendo, OPAIN S.A. no ha tomado las acciones correspondientes para solucionar la problemática ambiental que se viene presentando en el desarrollo del proyecto EL NUEVO DORADO”.

Al respecto es preciso señalar que esta afirmación no es cierta, por cuanto OPAIN S.A., mediante radicados Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER 63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER 13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER 30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER 47452 del 26 de agosto de 2010, dio respuesta a la Secretaría Distrital de Ambiente de cada una de las acciones que se ejecutaron, para la protección de sumideros y limpieza de las vías, según las recomendaciones hechas por los mismos funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente a saber: Ingeniero Jesús A. Severiche y Camilo E NIÑO.

Adicionalmente, en cada una de las citadas comunicaciones se presentó un Informe comparativo de la situación encontrada y la acción de mejoramiento ejecutada junto con los registros fotográficos de las medidas implementadas.

De otra parte, esta situación se puso de presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el escrito con radicado No. 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010 en el cual se dio respuesta a lo afirmado en el Auto No. 3948 del 24 de junio 2010 en el cual se dio inicio al proceso sancionatorio dentro del cual actualmente se formulan los cargos antes señalados.

Como se puede ver, el informe técnico No. 9470 del 10 de junio de 2010 que sirvió de base para la expedición del Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010 es el mismo que está sustentando la expedición del presente Auto 5935 de 2010 que formula

RESOLUCIÓN No. 01112

cargos, y no se ha tenido en cuenta que OPAIN S.A. sí implementó las medidas de protección de sumideros y limpieza de vías como está demostrado en las comunicaciones enviadas a esa Secretaría radicadas bajo los números Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER 63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER 13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER 30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER 47452 del 26 de agosto de 2010.

De manera adicional a las medidas que se implementaron para la protección de sumideros y limpieza de vías reportadas en los anteriores oficios, el Consorcio Constructor Nuevo Dorado (quien adelantó la ejecución de las obras) contrató a la firma MEPRED S.A. para que hiciera limpieza de cajas de aguas negras y sumideros, actividades adelantadas los días 26 de noviembre de 2010 y 8 de enero de 2011 según consta en el Certificado de prestación del servicio expedido por la citada empresa y radicado en el Citado Consorcio el 8 de febrero de 2011.

- De otra parte, se implementaron otras medidas como lo son la limpieza de fachada de las construcciones vecinas e instalación de polisombra para protección de moradores, mantenimiento a la capa asfáltica de la carrera 103, reparación de los adoquines de andenes y reparación final de la ciclovia, según se observa en el registro fotográfico anexo a la presente y en el radicado No. 3778899 de 22 de noviembre de 2010.

Por todo lo anterior, no es procedente formular los cargos imputados a OPAIN S.A. en el AUTO 5935 de 2010, pues como está probado la firma que represento desde el pasado año, le reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente las medidas que había implementado para la protección de sumideros y limpieza de la vías que como se puede ver fueron complementadas con las medidas adicionales indicadas anteriormente.

En efecto se recibieron los radicados mencionados, por lo que se realizaron las visitas de verificación, una por cada radicado los días 20 de noviembre de 2009 (radicado 2009ER57176); 17 de febrero de 2010 (radicado 2009ER63743), 20 de marzo de 2010 (radicado 2010ER13920; 01 de junio de 2010 (radicado 2010ER30768; 15 de septiembre de 2010 (radicado 2010ER47452 y otra el 13 de abril de 2011, es decir una visita de verificación por cada respuesta dada por OPAIN S. A., en las cuales se evidenciaron de manera reiterada los hallazgos mencionados, en los informes presentados por OPAIN S. A. donde manifiestan las medidas aplicadas para corregir y/o mitigar los impactos, en el momento de las diferentes visitas se evidenció que las medidas eran puntuales sin obtener un resultado óptimo y permanente, dejando evidente la falta de una política ambiental adecuada y sobre todo que se enfocará no sólo a cumplir la normatividad ambiental vigente, sino también como promotores del desarrollo sostenible.

En cuanto a limpieza de fachadas, de las construcciones vecinas y demás actividades de mantenimiento, es una obligación de cada persona natura, jurídica, pública o privada de realizar los mantenimientos correspondientes por el deterioro o perjuicio causado por la ejecución de sus proyectos.

RESOLUCIÓN No. 01112

Por todo lo anterior y desde el punto de vista técnico, se considera que si es procedente mantener y continuar con la imputación de cargos, los cuales están debidamente documentados y sustentados, en las actas de visitas y oficios de requerimiento enviados a OPAIN S. A., los cuales están anexos en el expediente.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, se considera que los descargos presentados por OPAIN S. A., no desvirtúan las evidencias encontradas en las diferentes visitas, como tampoco demuestran que los impactos no fueron generados por el desarrollo de sus actividades, sino que por los diferentes requerimientos realizados a través de cada acta de visita de control y seguimiento como de los diferentes oficios enviados, trataron de mitigarlos sin obtener un resultado óptimo y permanente, es decir que se garantizara la protección de los sumideros y pozos de inspección del alcantarillado público dentro del área de influencia del proyecto, de tal manera que garantizara que el material de arrastre no se deposita en la dicha red de alcantarillado, de igual manera se garantizara de manera continua la limpieza del espacio público y de las vías dentro del área de influencia del proyecto; Dejando evidente la falta de las medidas ambientales adecuadas y sobre todo que se enfocará no sólo a cumplir la normatividad ambiental vigente, sino también como promotores del desarrollo sostenible.

Por tanto se considera procedente, continuar con la tasación de las multas, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009"

(...)"

Que mediante Resolución No. 00654 del 23 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, en cabeza del señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.876.189, de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de los Cargos Primero y Segundo del artículo primero del Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 00654 del 23 de mayo de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió imponer a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, en cabeza del señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$353'039.592 °°).

Que mediante radicado 2013ER068323 del 11 de junio de 2013, el señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante legal de la Sociedad

RESOLUCIÓN No. 01112

Concesionaria Operadora Aeroportuaria internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00654 del 23 de mayo de 2013 la cual fue notificada el 31 de mayo de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación se transcribe el escrito presentado por el recurrente, radicado No.2013ER068323 del 11 de junio de 2013.

“(...)

Bogotá D.C., martes, 11 de junio de 2013.

Señor
JULIO CÉSAR PULIDO PUERTO
Director de Control de Ambiental
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
AV CARACAS No. 54-38
Ciudad

REF.: RESOLUCIÓN No.00654DE MAYO 23 DE 2013 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA.

JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. ("OPAIN"), de manera respetuosa presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00654 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones" de conformidad con los siguientes argumentos:

1. CARGO PRIMERO:

- No proteger los sumideros causando sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos.
- Permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado matenal como arenas y residuos sólidos.

1.1 Protección de sumideros

La protección de los sumideros se realizó de manera permanente como se evidencia en las respuestas a los requerimientos de la SDA, con los descargos presentados que ya obran en el expediente con ocasión del proceso sancionatorio que nos ocupa. El material utilizado para esta protección fueron mallas de tramado amplio, que permitían la circulación del agua, esto con el fin de permitir la función de drenaje del sumidero. Debido al gran volumen de tránsito de vehículos por la carrera 103, vía importante de conexión para el transporte de carga, la malla instalada se deterioraba mu

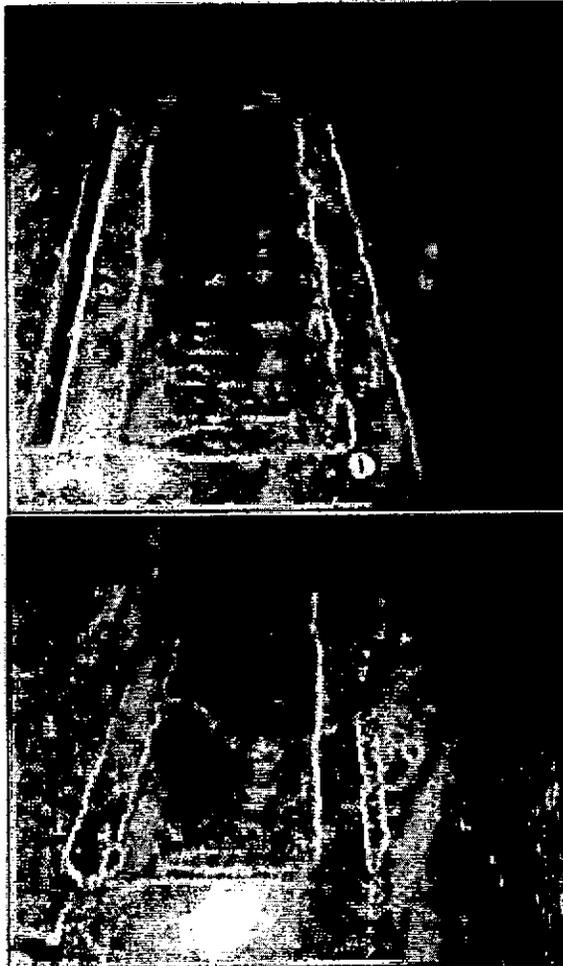




RESOLUCIÓN No. 01112

rápidamente, para lo cual OPAIN designó una brigada permanente de orden y aseo para la ejecución de esta tarea, durante la construcción del proyecto.

La instalación de las correspondientes mallas se puede apreciar en las siguientes fotografías tomadas en el momento de la ejecución de las obras sobre la carrera 103:



P

g



RESOLUCIÓN No. 01112



El Plan de Manejo de Tráfico aprobado para entrada y salida de volquetas no nos permitía realizar el cierre de un carril para ejecutar las labores de mantenimiento de los sumideros salvo en las horas valle, limitando la ventana operacional para desarrollar estas actividades.

Por lo anterior consideramos que nos encontrábamos amparados bajo el principio general "Ad impossibilia nemo tenetur" por cuanto nadie está obligado a lo imposible. Como ya se explicó, por más que se llevara a cabo todas las gestiones tendientes a la protección de los sumideros, lo que efectivamente se hizo, el gran volumen de tránsito de vehículos de carga y la injerencia de otros actores ajenos a las obras de la concesión, generaron un desgaste prematuro a la malla instalada, lo que en términos generales implicaba que se realizaría un cambio permanente de la misma y un cierre de carril para el efecto lo que no era posible en atención a la restricción derivada del Plan de manejo de tráfico antes mencionada.

Así las cosas, adoptadas todas las medidas aplicables en atención a los permisos vigentes, como consecuencia de la misma situación del alto flujo vehicular en la vía mencionada, no estaba en manos de OPAIN el impedir la presencia de material particulado de sólidos en los sumideros, las cuales, valga la pena resaltar, procedían a ser retiradas de manera inmediata por la brigada de aseo de OPAIN.

Se resalta que con las medidas implementadas para el efecto y con jornadas de limpieza que se llevaban a cabo, se minimizó el riesgo de filtración de elementos diferentes a los fluidos. No obstante, esta es una vía que por sí sola permanece con acumulación de arenas y otros residuos sólidos, situación que

RESOLUCIÓN No. 01112

se puede constatar hoy en día, a pesar que la construcción de obra en cercanías a la carrera 103 ya finalizó. En consecuencia, no puede ser OPAIN el responsable de unas situaciones externas a su control y que generaban una imposibilidad para este concesionario.

En ese orden de ideas, reiteramos que OPAIN siempre instaló la protección a los sumideros y asumió una conducta de protección a los mismos.

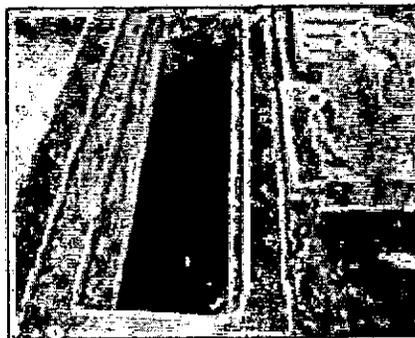
Por lo tanto no se entiende tipificada la conducta sancionable de que trata el presente numeral.

1.2 Mantenimiento de sumideros

Dentro de las actividades desarrolladas por la brigada permanente de orden y aseo, se llevaron a cabo mantenimientos de manera periódica a los sumideros presentes en las vías vecinas a la obra. Para lo anterior, se dispuso por parte de OPAIN de medios mecánicos (equipo vactor) y medios manuales (retiro de todos con personal).

Contrario a lo afirmado en la Resolución de la referencia, OPAIN adoptó una conducta de acción para dar cumplimiento al deber legal respectivo, por cuanto se gestionaron actividades encaminadas a prevenir que se dispusieran material particulado en la red alcantarillado.

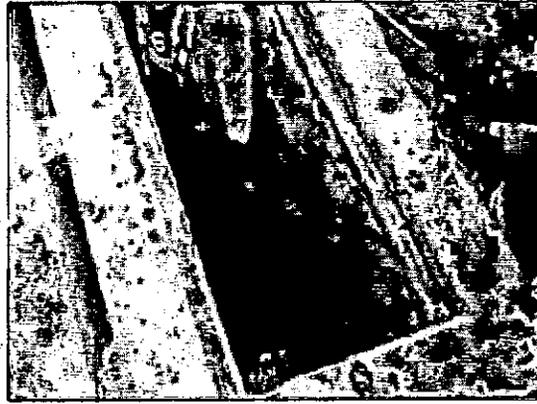
El estado de los sumideros al momento de la obra, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico, en el cual se observa la circulación del agua sin restricciones ni taponamientos, que eventualmente puedan estar asociados a material particulado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01112



2

9

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - 0001

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

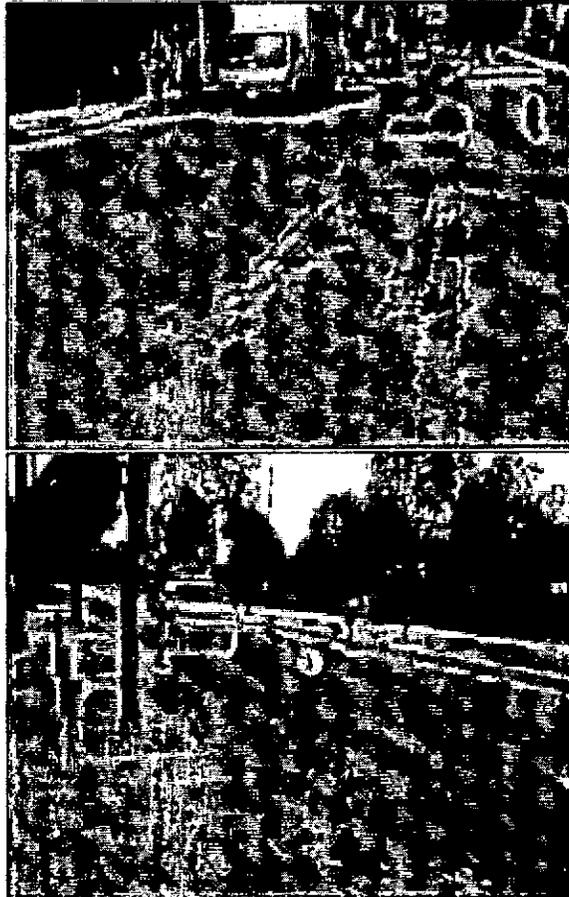


ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2008
BUREAU VERITAS
Certification





RESOLUCIÓN No. 00112



Brigada permanente de orden y aseo, realizando barrido y mantenimiento de sumideros.

Con base en lo anterior, es claro que el mantenimiento a los sumideros sí fue una tarea que llevó a cabo OPAIN durante la ejecución de la obra, por lo que no se puede afirmar que el mencionado Concesionario asumió una conducta omisiva de sus deberes legales.

Sumado a lo anterior, cabe aclarar que hay otros actores que influyen en el estado de los sumideros, al ser esta una vía con alto tráfico vehicular, por lo cual no es posible determinar que el estado de los sumideros sea causado por una conducta atribuible a OPAIN.

Por lo anterior no existe un nexo causal que permita establecer que OPAIN es el responsable de los hechos de que trata el presente numeral.

RESOLUCIÓN No. 01112

Ya para cerrar los argumentos del **CARGO PRIMERO**, solicitamos de manera atenta que se exonere de responsabilidad a OPAIN respecto del presente cargo, por cuanto con el material fotográfico presentado en el presente escrito aunado a las pruebas allegadas en los descargos presentados con ocasión del proceso sancionatorio que nos ocupa, queda debidamente demostrado que por parte de OPAIN siempre se adoptó una conducta responsable de protección a los sumideros en aras de evitar y prevenir que se dispusieran material particulado en la red de alcantarillado, y como ya se menciona la injerencia de terceros ajenos al concesionario que pudieron incidir en los hechos de que trata el cargo primero.

2. CARGO SEGUNDO:

- No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salidas de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo.

2.1 Gestiones encaminadas a la prevención de arrastre de materiales fuera del área de trabajo

Inicialmente el ingreso identificado como Puerta 5 (Acceso al Aeropuerto Eldorado por la carrera 103), se encontraba sin evidencia de estructura de pavimento existente.



Registro fotográfico tomado de manera previa, al inicio de la obra.

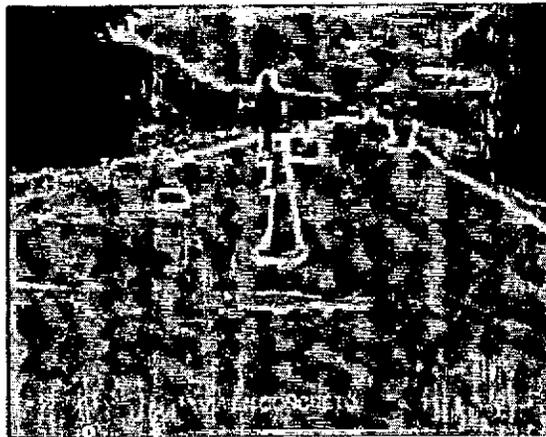
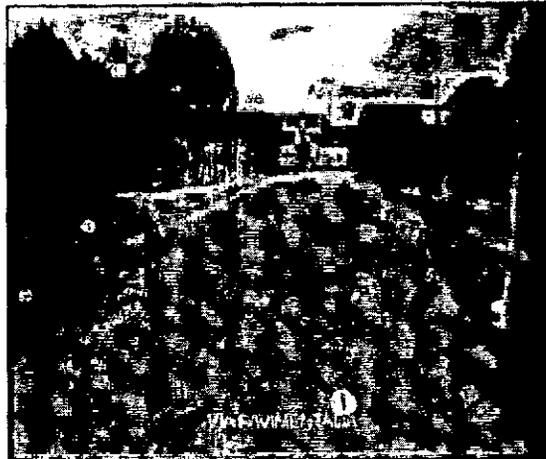
Una vez identificada esta condición, OPAIN de manera responsable y en cumplimiento de sus deberes legales, planeó, programó y ejecutó la adecuación de la vía de ingreso al frente de obra, inicialmente en asfalto y



RESOLUCIÓN No. 01112

posteriormente en losas de concreto. Esta vía de ingreso y salida, se encontraba conectada al sistema del lavado de llantas, para que una vez se le realizara la limpieza al vehículo este no tuviera contacto con material suelto ni lodo, evitando de esta manera que estos residuos o materiales fueran a terminar por fuera del área de trabajo.

Estas condiciones del sitio se pueden observar en las siguientes fotografías:

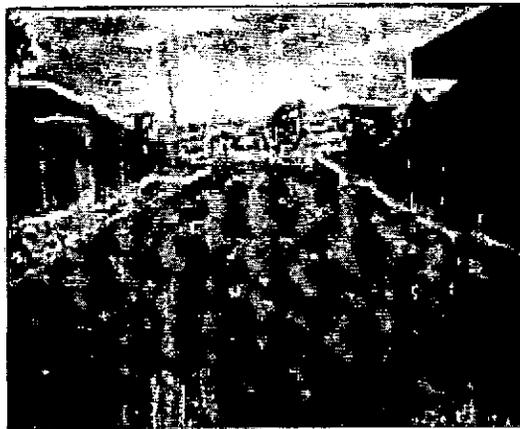


Vía de acceso adecuada inicialmente en asfalto y posteriormente en concreto, con el fin de evitar la emisión de material particulado y sedimentos a las vías vecinas a la obra.





RESOLUCIÓN No. 01112

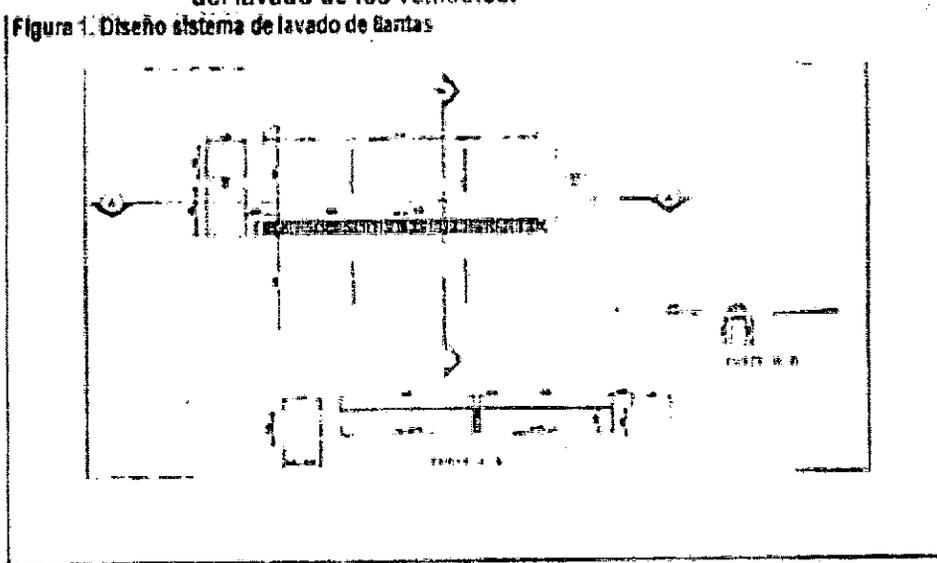


Humectación con carrotanque de las vías de acceso adecuadas

En complemento a las acciones descritas en los párrafos anteriores, reiteramos, tal como lo sustentamos en los descargos presentados en el marco del presente proceso sancionatorio, la manera cómo se llevaron a cabo las gestiones tendientes a evitar el arrastre de materiales fuera del área de trabajo:

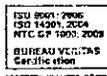
- 2.2 **Construcción de un sistema lava llantas, diseñado por un subcontratista de OPAIN, para realizar recirculación del agua producto del lavado de los vehículos.**

Figura 1. Diseño sistema de lavado de llantas



P

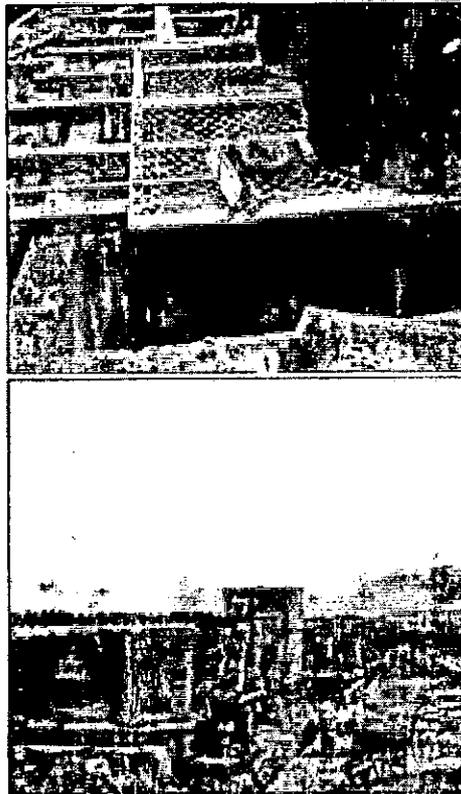
del



RESOLUCIÓN No. 01112

El sistema lava-llantas estaba constituido por una (1) estructura en concreto, conformada por una plataforma también en concreto y dos (2) tanques sedimentadores. En el segundo tanque se ubicaba una motobomba que impulsaba el agua esclarecida después de dos (2) días de sedimentación hasta los tanques de almacenamiento plásticos, donde se encontraban conectados los equipos de hidrolavadoras para el lavado de los vehículos.

Este sistema diseñado para el lavado de los vehículos, era efectivo para controlar el arrastre de material fuera del área de trabajo.



Las hidrolavadoras fueron los equipos de bombeo, utilizados para extraer el agua de los tanques de almacenamiento elevados y expulsarla a presión. La alta presión a la cual es expulsada, ayudaba a desprender el material que se acumula en el frotado de las llantas y en los guardabarros de las volquetas y vehículos de obra.

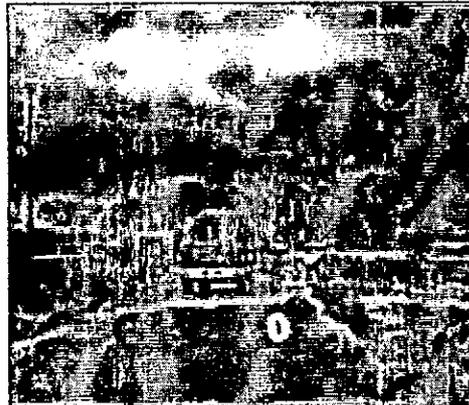
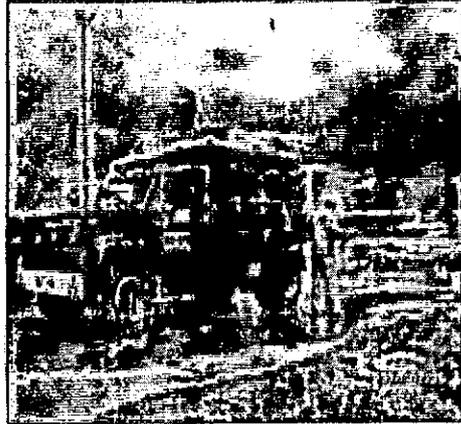
P

col



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01112



RESOLUCIÓN No. 01112

2.3 Gestiones de mejoramiento

Durante la ejecución de la obra, se mejoraron las estructuras mencionadas (vias), se construyeron otros sistemas (sistema de lavado de llantas, cárcamo, plataforma y tanques sedimentadores), y se mantuvieron las brigadas de limpieza, las cuales tuvieron resultados óptimos para evitar la presencia de sedimentos y material particulado en las vías inmediatas al proyecto. En la etapa terminal de la obra, las estructuras mejoradas y construidas, es decir las vías y sistemas lavallantas se mantuvieron hasta la finalización del proyecto.

Otra de las medidas implementadas por OPAIN que vale la pena resaltar fue la disposición de hidrolavadoras portátiles que permitían la limpieza de los vehículos utilizados en la obra, gestión que evitaba el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, situación que se enmarca en el cumplimiento del deber legal que al respecto se encontraba a cargo del mencionado Concesionario.

2.4 Gestiones de orden y aseo

Tal y como se evidenció en los argumentos esbozados en el **CARGO PRIMERO**, OPAIN dispuso de una brigada permanente de orden y aseo con la única intención de mantener en óptimas condiciones las vías de acceso y salida de vehículos del frente de la obra y las vías vecinas.

Siempre ha sido para OPAIN, además de un deber legal, un compromiso con la comunidad y con el medio ambiente, mantener libre de todo material las vías vecinas a nuestro proyecto. Es por lo anterior que pese al gran volumen de tránsito, sobre todo de carga, que circula por la carrera 103, siempre se trabajó para mantener la vía con una adecuada limpieza.

Lo anterior se puede observar claramente en la siguiente fotografía:

P

RESOLUCIÓN No. 01112



Con lo anterior, se demuestra que OPAIN permanentemente realizó una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, evitando el arrastre de materiales fuera del área de trabajo.

Ya para cerrar los argumentos del **CARGO SEGUNDO**, solicitamos de manera atenta que se exonere de responsabilidad a OPAIN respecto del presente cargo, por cuanto con el material fotográfico presentado en el presente escrito, aunado a las pruebas allegadas en los descargos presentados con ocasión del proceso sancionatorio que nos ocupa, queda debidamente demostrado que por parte de OPAIN siempre se adoptó una conducta responsable respecto a los hechos del presente cargo y como ya se menciona la injerencia de terceros ajenos al concesionario que pudieron incidir en los hechos de que trata el cargo segundo.

3. PRUEBAS

3.1 Téngase como pruebas del presente Recurso además de las pruebas allegadas con los descargos presentados que ya obran en el expediente con ocasión del proceso sancionatorio que nos ocupa, así como los registros fotográficos incluidos en el presente escrito.

3.2 Ofíciase a la Secretaría de Movilidad para que allegue copia de los planes de manejo de tráfico aprobados para las fechas de ocurrencia de los hechos de que trata los cargos primero y segundo en los cuales se tenga como vía habilitada la carrera 103.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01112

PETICIÓN

Con ocasión a los argumentos expuestos el recurrente solicita:

“(…)

1. Exonerar de responsabilidad a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., de los cargos primero y segundo del artículo primero del Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010.

2. Dejar sin efectos jurídicos y económicos el **Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010** y la **Resolución No. 00654 del 23 de mayo 2013 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras disposiciones”** en cuanto mi representado protegió los sumideros evitando de esta manera la sedimentación del curso del agua de la red de alcantarillado y realizó una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, evitando el arrastre de materialización fuera del área de trabajo.

(…)”

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 04419 del 12 julio de 2013 respecto de lo alegado por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., mediante radicado No. 2013ER068323 del 11 de junio de 2013, y concluyo lo siguiente:

“(…)”

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Se ratifica una vez más: Que en las visitas realizadas a dicho proyecto y referenciadas en el concepto técnico No. 9470 del 2010, se describieron las actividades o acciones generadoras de riesgo por los cuales se inicio el proceso sancionatorio ambiental respectivo, por lo que se **enfatisa que estos son causados por las actividades de la obra y evidenciados en el momento de cada visita, poniendo en riesgo el deterioro del medio ambiente de manera tal que la probabilidad de ocurrencia se podría considerar muy alta, por no implementar las medidas de manejo ambiental adecuadas y de manera permanente.***

RESOLUCIÓN No. 01112

Sin embargo, Opain S.A., presenta Recurso de Reposición a través del radicado 2013ER068323 del 11 de junio de 2013 y dando cumplimiento al debido proceso se procede a analizar dicho recurso, con relación a cada cargo formulado.

Una vez revisado y analizado cada argumento presentado por OPAIN S. A., desde el punto de vista técnico, se procede a dar las conclusiones de los mismos, de la siguiente manera:

Con respecto al 1. Cargo Primero: "No proteger los sumideros causando sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando con esto, presuntamente, el artículo 8 del Decreto- ley 2811 de 1974, en el cual establece " se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros (...) e) La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas; (...); Y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa indirectamente a la red de alcantarillado público, materiales como arenas y residuos sólidos"

*De lo expuesto por Opain S. A. en el numeral 1.1 Protección de sumideros, "(...) si protegían los sumideros (...)". Se enfatiza una vez más, que en cada visita realizada por la SDA se evidencio la no protección de sumideros por lo que es claro que no hay permanencia en la protección como se afirma. Si hubiese sido cierto lo expuesto en esos argumentos, no se habría evidenciado la falta de protección a los sumideros en cada visita realizada al proyecto por parte de la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que se realiza una visita de verificación por cada informe presentado por Opain S. A., es decir, cada mes se realiza una visita de control y seguimiento ambiental a dicho proyecto, presentándose la falta de protección de los sumideros lo cual fundamenta el cargo primero del presente proceso sancionatorio, de tal manera que lo alegado en este punto no es suficiente desde el punto de vista técnico, para exonerar a Opain S. A., del cargo formulado por la **no protección de los sumideros.***

De igual manera con respecto a la brigada permanente de orden y aseo que Opain S. A. manifiesta que designó brigadas de aseo permanentes, lo cual no se evidenció su efectividad en el momento de las visitas de control y seguimiento ambiental, ya que las vías y los sumideros siempre presentaron material de arrastre proveniente del frente de obra evaluado, lo cual quedo registrado en las actas de visita y mediante soportes fotográficos, como también en los diferentes conceptos técnicos, que hacen parte del proceso.

No es válido, el argumento: "El plan de Manejo de Tráfico aprobado para entrada y salida de volquetas no nos permitía realizar el cierre de un carril (...)", ya que en este Plan se debió prever dicha actividad de limpieza e incluirlo y sustentarlo, para lograr su aprobación, y la no inclusión de esta actividad en dicho plan, evidencia más bien, la no observancia por parte de Opain S. A. de la normatividad ambiental que se debe cumplir en esta clase de actividades constructivas.

En cuanto al numeral 1.2 Mantenimiento de sumideros. Cada responsable de los proyectos debe realizar el mantenimiento de los sumideros dentro del área de influencia de los mismos, por lo que se enfatiza que en las visitas de verificación (cada una realizada mensualmente), se evidencio lo contrario de lo alegado por parte de Opain S. A.

Manifiestan: "(...) hay otros actores que influyen en el estado de los sumideros (...)"; Si bien es cierto es posible que otros actores influyen en el estado de los sumideros, se aclara que La

RESOLUCIÓN No. 01112

evaluación realizada por la SDA parte de un análisis objetivo, por lo que se verifica la salida y entrada de los vehículos que Opain S. A. tenía habilitado para el frente de obra evaluado y se evidencia claramente que la huella producida con material de arrastre, de las llantas, marcan el recorrido desde la obras hacia la vía pública con dirección hacia Fontibón' y correspondía a vehículos pertenecientes a dicho frente de obra.

Por todo lo anterior y desde el punto de vista técnico, lo argumentado por Opain S. A., para solicitar ser eximido del cargo primero formulado, no corresponde a argumentos sólidos y suficientes para dicha exoneración.

En cuanto al punto 2. Cargo segundo: "No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando con esto, presuntamente lo dispuesto en parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997, el cual establece que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble".

Numeral 2,1 Gestiones encaminadas a la prevención de arrastre de materiales fuera del área de trabajo:

Respecto a lo manifestado de que el ingreso identificado como puerta 5, se encontraba sin evidencia de estructura de pavimento existente, y que posteriormente fue intervenida, elaborando las calzadas, se resalta que este asunto es más un tema de logística y de movilidad interna del proyecto, sin embargo, en cada visita de verificación, se evidencio material de arrastre desde la obra y hacia el espacio público (andén peatonal) y vía vehicular lo que demostraba que el sistema implementado, no garantizaba la limpieza de los vehículos.

Por todo lo argumentado y expuesto se reitera que en los diferentes recorridos, los impactos o hallazgos que se evidenciaron seguían siendo los mismos, solo cambiaban los puntos críticos, cada una de estas acciones evidenciadas está debidamente documentadas en las actas de visita. De tal manera que las actividades realizadas por Opain S. A., eran de manera puntual y no continua, para evitar los impactos ocasionados.

"...En cuanto al punto 2.2 "Construcción de un sistema Lava-llantas, diseñado por un subcontratista de OPAIN, para realizar recirculación del agua producto del lavado d los vehículos". Se resalta que antes de la intervención de la vía de ingreso, como al parecer, fue intervenida, estaba, en la mayor parte del tiempo de la ejecución de las obras evaluadas como Opain S. A., bien lo manifestó anteriormente: "se encontraba sin evidencia de estructura de pavimento existente", es decir, en suelo blando, probablemente un tipo de relleno, lo que generaba material en suspensión en tiempos secos y lodos en tiempos de lluvias, con lo que el sistema de lavado no era garantía suficiente para evitar el material de arrastre de los vehículos al espacio público, como se registraba en cada acta de visita mensual al frente de obra evaluado.

En cuanto al punto 2.3 Gestiones de mejoramiento. Y el punto 2.4 gestiones de orden y aseo, se debe concluir que siendo reiterados los hallazgos en cada visita de control y seguimiento, esta Secretaría solicito a Opain S. A., que realizara el acompañamiento a dichos recorridos en las

RESOLUCIÓN No. 01112

visitas, precisamente porque no se evidenciaba la mejora requerida en los manejos ambientales de la obra. Vale la pena resaltar que estas visitas eran acompañadas solo por los empleados del Contratista.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico, el Recurso de Reposición contra la Resolución 00654 de mayo 23 de 2013 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones", no es suficiente ni para desvirtuar los cargos formulados a OPAIN S. A., como tampoco, son suficientes para exonerarlo.

Por todo lo anterior y desde el punto de vista técnico, se considera que es procedente mantener y continuar con la imputación de cargos, los cuales están debidamente documentados y sustentados, en las actas de visitas y oficios de requerimiento enviados a OPAIN S. A., y están anexos en el expediente. Como también es procedente realizar el cobro de la multa correspondiente y establecida en la Resolución 00654 de mayo 23 de 2013.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta lo actuado por esta Secretaría y conforme a los soportes y anexos contenidos en el expediente de este proceso, y desde el punto de vista técnico, se sugiere al grupo jurídico, proceder a resolver los recursos de reposición presentados por Opain S. A. a favor de las Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución No. 00654 del 23 de mayo 2013 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones".

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el



RESOLUCIÓN No. 01112

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

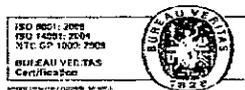
Ahora bien, no obstante que la administración deben fundar sus actuaciones en los principios antes señalados, también debe observar y aplicar, cuando sea del caso, los principios generales del derecho, que informan el derecho positivo como lo manifiesta la doctrina, dentro de los cuales encontramos el descrito como, "Ad impossibilia nemo tenetur" (nadie está obligado a lo imposible), que es el que alega el recurrente. Al respecto, este Despacho considera que no procede su aplicación para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que fue el mismo Opain quien presumiblemente, por imprevisión, omitió la inclusión del cierre de un carril en el plan de manejo de tráfico aprobado para la entrada y salida de volquetas, omisión ésta que, precisamente, le impidió efectuar la ejecución de las labores de mantenimiento de los sumideros salvo en las horas valle.

En cuanto a los fundamentos del recurrente frente al cargo segundo "No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando con esto, presuntamente lo dispuesto en parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997, el cual establece que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble", este Despacho también se permite manifestar que comparte y acoge en su totalidad lo expuesto en el concepto técnico No. 04419 del 12 de julio de 2013, igualmente por considerarlo ajustado a derecho, el cual establece que:

"(...)

Numeral 2,1 Gestiones encaminadas a la prevención de arrastre de materiales fuera del área de trabajo:

Respecto a lo manifestado de que el ingreso identificado como puerta 5, se encontraba sin evidencia de estructura de pavimento existente, y que posteriormente fue intervenida, elaborando las calzadas, se resalta que este asunto es más un tema de logística y de movilidad interna del proyecto, sin embargo, en cada visita de verificación, se evidencio material de arrastre desde la obra y hacia el espacio público (andén peatonal) y vía vehicular lo que demostraba que el sistema implementado, no garantizaba la limpieza de los vehículos.



RESOLUCIÓN No. 01112

Por todo lo argumentado y expuesto se reitera que en los diferentes recorridos, los impactos o hallazgos que se evidenciaron seguían siendo los mismos, solo cambiaban los puntos críticos, cada una de estas acciones evidenciadas está debidamente documentadas en las actas de visita. De tal manera que las actividades realizadas por Opair, S. A., eran de manera puntual y no continua, para evitar los impactos ocasionados.

“...En cuanto al punto 2.2 “Construcción de un sistema Lava-llantas, diseñado por un subcontratista de OPAIN, para realizar recirculación del agua producto del lavado de los vehículos”. Se resalta que antes de la intervención de la vía de ingreso, como al parecer, fue intervenida, estaba, en la mayor parte del tiempo de la ejecución de las obras evaluadas como Opain S. A., bien lo manifestó anteriormente: “se encontraba sin evidencia de estructura de pavimento existente”, es decir, en suelo blando, probablemente un tipo de relleno, lo que generaba material en suspensión en tiempos secos y lodos en tiempos de lluvias, con lo que el sistema de lavado no era garantía suficiente para evitar el material de arrastre de los vehículos al espacio público, como se registraba en cada acta de visita mensual al frente de obra evaluado.

En cuanto al punto 2.3 Gestiones de mejoramiento. Y el punto 2.4 gestiones de orden y aseo, se debe concluir que siendo reiterados los hallazgos, en cada visita de control y seguimiento, esta Secretaría solicito a Opain S. A., que realizara el acompañamiento a dichos recorridos en las visitas, precisamente porque no se evidenciaba la mejora requerida en los manejos ambientales de la obra. Vale la pena resaltar que estas visitas eran acompañadas solo por los empleados del Contratista.

(...)

PRUEBAS

La Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., solicita en el escrito contentivo del recurso lo siguiente:

1. Téngase como pruebas del presente Recurso además de las pruebas allegadas con los descargos presentados que ya obran en el expediente con ocasión del proceso sancionatorio que nos ocupa, los registros fotográficos incluidos en el presente escrito.

2. Oficiese a la Secretaría de Movilidad para que allegue copia de los planes de manejo de tráfico aprobados para las fechas de ocurrencia de los hechos de que trata los cargos primero y segundo en los cuales se tenga como vía de acceso la carrera 103.

Sobre el particular, es del caso poner de presente que resulta improcedente la práctica de pruebas en ésta instancia y además que no se estima conveniente decretarlas de oficio, toda vez que según lo establecido en el artículo 56 del

RESOLUCIÓN No. 01112

Código Contencioso Administrativo el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a menos que se considere necesario decretarlas de oficio.

Con fundamento en la totalidad de lo precedentemente expuesto, queda claro que las actas de vista y los conceptos técnicos, son la constancia escrita de las evidencias recogidas oficiosamente por la autoridad ambiental y que sustentaron la presente investigación sancionatoria, que son documentos públicos, y como tal tienen pleno valor probatorio, conforme al artículo 264 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto y de conformidad con la investigación adelantada, para esta autoridad ambiental es claro que existe evidencia contundente, que permite confirmar que con las conductas desplegadas se infringió la normativa ambiental vigente. Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que los cargos formulados no fueron desvirtuados, no existe mérito para revocar la decisión contenida en la Resolución No.00654 del 23 de mayo de 2013.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transformese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, de igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

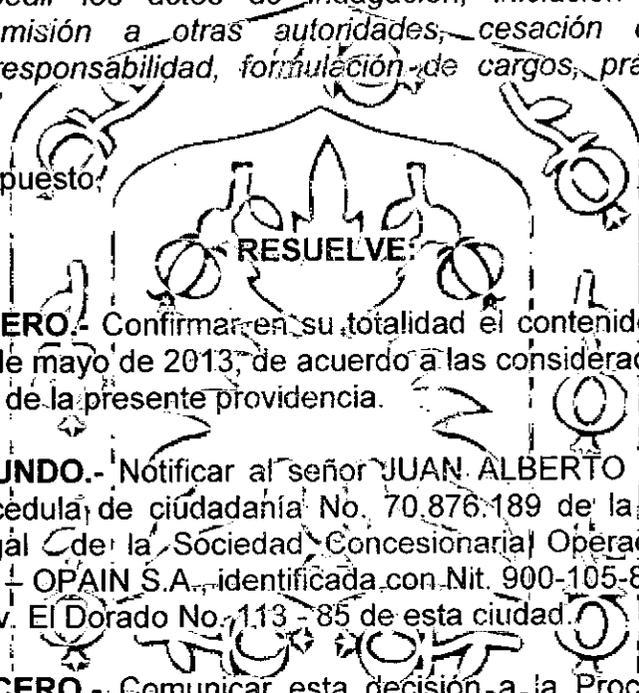
Que el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

RESOLUCIÓN No. 01112

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que por medio de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 en su artículo 1º, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto:



ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No.00654 del 23 de mayo de 2013, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - OPAIN S.A., identificada con Nit. 900-105-860-4, o quien haga sus veces en la Av. El Dorado No. 113 - 85 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

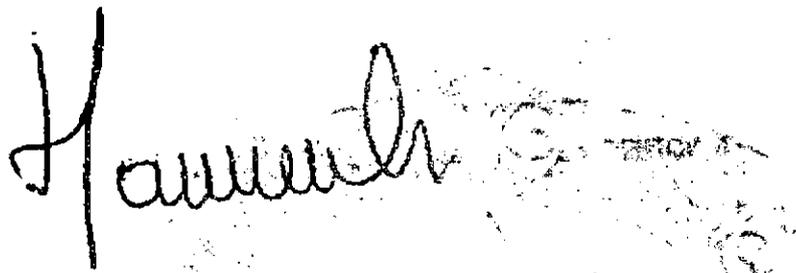
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01112

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de julio del 2013



Haipha Thricia Quinonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA- 08-2011-281.
Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/07/2013
Revisó:					
Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013
Aprobó:					
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/07/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 05 AGO 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 1112 de 2013 al señor (a) LOIS SANTIAGO CONTRERAS SILVA en su calidad de ARREGLADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.951.102 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del E.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Santiago Contreras
Dirección: Cl. 26 # 103-09 PT.
Teléfono (s): 439 7070.

QUIEN NOTIFICA: Hugo Ángel Pardo Navea

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 08 AGO 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hugo Ángel Pardo Navea
FUNCIONARIO CONTRATISTA

No se cobra sello de ejecutoria 6-08-13 por Decreto 346/2007